



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/025/2020

ACUERDO No.

LXVI/EXHOR/0563/2020 I P.O.

MAYORÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias; ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 22 de enero de 2020, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar los Artículos Segundo y Tercero Transitorios al Decreto No. LXVI/RFLEY/0617/2019 I P.O., a fin de que el Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado, expidan las adecuaciones a los Reglamentos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del Decreto.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/025/2020

II.- La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 27 de enero de 2020 tuvo a bien turnar a quienes integramos la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil la iniciativa antes referida, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa citada se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

"Mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0617/2019 I.P.O. en fecha 19 de diciembre del año inmediato anterior, este cuerpo Colegiado aprobó reforma a diversas disposiciones de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, mismo que fue publicado en fecha 15 de enero del presente año, en el Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien de conformidad con lo que establece el artículo 115. Constitucional, ... fracción II. ...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones...

...

...



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/025/2020

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Atendiendo a las facultades otorgadas a los municipios a efecto de adecuar sus reglamentos y éstos estén sujetos a la Ley de que emanan, derogando todas las disposiciones que se opongan al decreto, es que se hace necesario, agregar un transitorio al decreto de fecha 19 de diciembre a efecto de dar vigencia al Principio de Legalidad en los Municipios, para encontrarnos en un verdadero Estado de Derecho." sic

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/025/2020

I. Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el dictamen correspondiente.

II. La iniciativa propone adicionar los Artículos Segundo y Tercero Transitorios al Decreto No. LXVI/RFLEY/0617/2019 I.P.O., a fin de que el Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado, expidan las adecuaciones a los reglamentos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del Decreto.

III. El Decreto No. LXVI/RFLEY/0617/2019 I.P.O fue emitido por esta Legislatura, reformando los artículos 15, fracciones VII y IX; 93, párrafo cuarto, inciso b); 100, párrafo primero; se adicionan a los artículos 15, la fracción X; 19, un segundo párrafo; 49, un cuarto párrafo; 101, fracción VI, un segundo párrafo, todos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, principalmente sobre la prohibición de retener documentos y la obligatoriedad de los elementos de vialidad para portar videocámaras adheridas a sus uniformes.

IV. En esta iniciativa el legislador busca agregar un artículo de temporalidad al Decreto que reforma la Ley de Vialidad, a fin de obligar a los Ayuntamientos a reformar sus reglamentos en la materia y que de esta manera se encuentren de conformidad con la Ley, pretensión que no tiene ningún impedimento desde el punto de vista teórico - jurídico.



Sin embargo, desde la praxis el imponer en este momento una *vacatio legis* al ordenamiento jurídico que ya se encuentra vigente, nos podría colocar en una ficción jurídica que "suspende" la vigencia del Decreto, generando incertidumbre ya que quienes se adecuaron a la norma, llegarían a razonar que se podría durante este lapso, volver a retener documentos, situación que pudiéramos resolver con otro transitorio, empero, también existiría la posibilidad de emitir un mensaje distinto al querido, esto es, podrían llegar a razonar que durante este lapso de adecuación pueden seguir reteniendo documentos.

Es por ello que no coincidimos en la propuesta planteada en la iniciativa, ya que es obligación de los ayuntamientos adecuar sus reglamentos a la norma estatal vigente de acuerdo al principio de subordinación jerárquica, lo que implica que su orden jurídico municipal tiene como límite natural lo trazado en la legislación estatal, por ende, no debería contener disposiciones que se extralimiten o se contrapongan al régimen superior normativo jurídico.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere lo siguiente:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL LXVI LEGISLATURA DCSPPC/025/2020

presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la



determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”¹

Además, en el mismo sentido, este órgano colegiado legislativo considera que la obligación de colaboración en la observancia y ejecución de la Ley se encuentra consagrada por la Constitución Local en su artículo 140 y desde la Constitución Federal en el propio artículo 115.

V. Expuesto lo anterior, la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, determina que la iniciativa materia del presente Decreto se considera satisfecha por encontrarse implícita en los ordenamientos jurídicos la

¹ Cfr Registro: 172521. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 30/2007



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL LXVI LEGISLATURA DCSPPC/025/2020

obligatoriedad de los Ayuntamientos de homologar sus legislaciones en concordancia con las leyes jerárquicas superiores.

Sin embargo, consideramos necesario exhortar a los ayuntamientos del Estado, y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que, quienes no han armonizado sus reglamentos con el Decreto antes referido, lo realicen a la brevedad y en su defecto apliquen la Ley de acuerdo al principio de subordinación jerárquica, explicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso contrario, sus reglamentos se encuentran operando inconstitucionalmente de acuerdo a lo referido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se manifiesta en la siguiente tesis:

"PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.

La importancia de los reglamentos radica en que posibilitan proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, donde el principio de legalidad preceptúa que



no puede existir un reglamento independiente en el ordenamiento jurídico, al ser necesaria una ley previa; así, en atención a dicho principio, los reglamentos no pueden contener cuestiones que son exclusivas de la ley, cobrando relevancia el concepto de reserva de la ley. Ahora bien, el principio de subordinación jerárquica al que se encuentra sujeta la facultad reglamentaria, consiste en la exigencia de que al reglamento lo preceda necesariamente una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente, o detalle y en las que encuentra su justificación y medida. Sin embargo puede darse el caso en que un reglamento viole una ley distinta de las que reglamenta en forma específica y con ello puede infringir el principio en comento; de ahí que para hacer valer su inconstitucionalidad, debe argumentarse que excede el alcance de la Ley, y para ello puede partirse de aquella que el reglamento desarrolla complementa o detalla, o bien, de aquella otra con la que tenga vinculación por la materia regulada."²

VI. En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

² Cfr. Décima Época. Registro: 2008434. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Febrero de 2015, Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. I/2015 (10a.)



ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta atenta y respetuosamente a los 67 Ayuntamientos del Estado de Chihuahua, para que si a la fecha no han armonizado sus reglamentos con el Decreto No. LXVI/RFLEY/0617/2019 I P.O., lo hagan a la brevedad, en cumplimiento al principio de jerarquía normativa.

SEGUNDO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta atenta y respetuosamente al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, si a la fecha no ha armonizado sus reglamentos con el Decreto No. LXVI/RFLEY/0617/2019 I P.O., lo hagan a la brevedad, en cumplimiento al principio de jerarquía normativa.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a la autoridad antes citada, para su conocimiento y efectos conducentes.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 11 días de mes de septiembre del 2020.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
LXVI LEGISLATURA
DCSPPC/025/2020

Así lo aprobó la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, en reunión de fecha 08 de septiembre 2020.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. PRESIDENTA GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS			
	DIP. SECRETARIO DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON			
	DIP. VOCAL DIP. MARISELA SÁENZ MORIEL			
	DIP. VOCAL DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS			
	DIP. VOCAL DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, que recae de la iniciativa No. 1617, con carácter de Decreto, a efecto de adicionar los Artículos Segundo y Tercero Transitorios al Decreto No. LXVI/RFLEY/0617/2019 I.P.O., a fin de que el Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado, expidan las adecuaciones a los Reglamentos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del Decreto.